

**LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS  
ARMADOS NO INTERNACIONALES**

**ROMARIC FERRARO \***

---

\* Asesor Jurídico para las Operaciones de la Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia.

Las opiniones expresadas en este texto son del autor y no pueden ser atribuidas al CICR. Tuve la oportunidad de poder participar como expositor en el XXXVIII Curso de Derecho Internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano en la ciudad de Río de Janeiro durante el mes de agosto 2011. Este texto representa un resumen de las 2 clases que presenté. Por un lado, se trataba de esbozar los elementos que constituyen la definición de los conflictos armados no internacionales, por el otro presenté diferentes iniciativas que ha emprendido el CICR para fortalecer la protección de las personas durante los conflictos armados, en particular los conflictos armados no internacionales.



*Sumario:* I. La definición de los conflictos armados no internacionales.  
II. El fortalecimiento de la protección de las víctimas de los conflictos armados. III. Conclusión.

## **I. La definición de los conflictos armados no internacionales**

Es bien conocido que el único texto convencional aplicable en cualquier conflicto armado no internacional es el artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra de 1949. El texto de este artículo empieza de la siguiente manera:

*"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones (...)"*,

Se observa que el texto no proporciona mayores precisiones sobre los elementos que constituyen una situación de conflicto armado que no sea internacional.

El Protocolo adicional II a los 4 Convenios de Ginebra por su lado aporta algunos elementos sobre los conflictos armados sin carácter internacional, la definición del ámbito de aplicación de este tratado es la siguiente (artículo 1):

*"El presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo".*

Sin embargo el Protocolo adicional II no es aplicable a todas las situaciones de conflicto armado sin carácter internacional y por ende la definición proporcionada no sería vigente en todos los conflictos armados no internacionales por las razones siguientes:

- El Protocolo adicional II a los 4 Convenios de Ginebra no ha sido ratificado por todos los Estados. Es más, algunos Estados que participan actualmente en conflictos armados no internacionales no son parte de este instrumento.

R. FERRARO

- Para que pueda ser aplicable este tratado se requiere que las hostilidades tengan lugar entre un Estado y grupos opositores, ahora bien en un buen número de conflictos armados hay grupos armados que se enfrentan entre ellos, lo cual deja sin aplicación este tratado.

Se puede buscar una posible definición de los conflictos armados sin carácter internacional en otros tratados relativos al derecho internacional humanitario, un ejemplo sería el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El artículo 8 del Estatuto de Roma, en su inciso (f), precisa que para que resulte competente la Corte Penal Internacional para juzgar una serie de crímenes de guerra violatorios del derecho internacional humanitario consuetudinario, tienen que haberse cometido estos crímenes en conflictos armados no internacionales, el Estatuto menciona lo siguiente :

*"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".*

Esta definición aclara primero que la Corte no sería competente para crímenes cometidos en situaciones que no son conflictos armados como son los disturbios y tensiones internas y se proporciona algunos ejemplos de estas situaciones, los motines y los actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Esta redacción es muy similar a la que podemos encontrar en el Protocolo adicional II a los 4 Convenios de Ginebra, cuando se precisa en este instrumento las situaciones durante las cuales no se aplicará este tratado.

En efecto, el Protocolo adicional II, precisa en el artículo 1 (2) que:

*"El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.*

- a) Motines*
- b) Actos esporádicos de violencia*
- c) Otros actos análogos de violencia"*

Se observa entonces que tanto en el Estatuto de Roma como en el Protocolo adicional II se ha considerado que ciertas situaciones, aunque alcancen un nivel de violencia alto, no son conflictos armados.

## PROTECCIÓN EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

En los comentarios al Protocolo adicional II, publicados por el CICR, se puede encontrar una explicación de los motines, los actos esporádicos de violencia y los otros actos análogos.

En cuanto a los motines, el texto de los comentarios explica que son manifestaciones que no tienen un propósito inicial concertado. En cuanto a los actos aislados y esporádicos de violencia, se explica que son actos que se deben distinguir de las operaciones militares realizadas por fuerzas armadas o grupos armados. Finalmente por lo que concierne los otros actos análogos, se aclara que se trata de las detenciones masivas de personas a causa de sus actos o de sus opiniones.

No hay entonces una definición jurídicamente vinculante de los que hay que entender por situaciones de violencia que no son conflictos armados. Los disturbios, las tensiones y los ejemplos que se proporcionan en los 2 tratados mencionados, no son más que indicadores de situaciones violentas sin que exista precisión al respecto en el derecho internacional.

El CICR por ejemplo, cuando se refiere a este tipo de situaciones utiliza la expresión "otras situaciones de violencia", en oposición a las situaciones de conflicto armado. En todo caso, en las situaciones que no son conflictos armados, se aplicarán los derechos humanos y el derecho interno para proteger a las personas afectadas por estas situaciones.

El otro indicador importante para caracterizar a las situaciones de conflictos armados no internacionales, proporcionado por el Estatuto de Roma en el artículo precitado, es el hecho que el conflicto armado tiene que tener una prolongación en el tiempo. Esta noción de prolongación había sido propuesta inicialmente por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia en una de sus primeras sentencias.

En efecto, el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia en la sentencia "Tadic" ha propuesto la definición siguiente:

*"Se entiende que existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado".*

En síntesis se puede observar que según el derecho internacional actual existe un conflicto armado cuando hay un recurso a la fuerza entre Estados y grupos armados organizados o entre estos grupos y cuando los enfrentamientos se prolongan en el tiempo.

A la luz de estos desarrollos, el CICR ha propuesto su propia definición de los conflictos armados no internacionales, dicha definición es la siguiente:

*"Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas*

## R. FERRARO

*gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima".*

Esta definición es parte de un documento de trabajo, publicado por el CICR en 2008, llamado "*Cuál es la definición del conflicto armado según el DIH?*" y parece concordante con las definiciones propuestas en el Estatuto de Roma y la jurisprudencia internacional.

Se puede observar que la definición propuesta por el CICR precisa 2 elementos importantes sobre los cuales es necesario ahondar, el primero se refiere a que las partes en un conflicto armado no internacional tienen que tener una organización mínima, el segundo se refiere a que las hostilidades tienen que tener una intensidad mínima.

La jurisprudencia internacional, en particular, la del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, permite esclarecer lo que hay que entender por nivel de organización y por intensidad de las hostilidades. El tribunal se ha basado sobre la selección de varios elementos concretos que pueden observarse en la realidad de los conflictos armados no internacionales contemporáneos.

Por lo que concierne la cuestión de la organización mínima, hay que puntualizar que ésta se presume para los Estados, pues sus fuerzas armadas y de seguridad tienen en general esta característica. Esta cuestión es entonces únicamente relevante y pertinente para los grupos armados, es decir los actores no estatales de un conflicto armado.

Para evaluar la existencia de un grado mínimo de organización en un grupo armado, el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, en varias sentencias, ha analizado los elementos que constituyen dicha organización. Por ejemplo en la decisión relativa al caso "*Boskoski*", el Tribunal evaluó este concepto recabando los siguientes elementos:

- La existencia de una estructura jerarquizada de comando dentro del grupo.
- La capacidad de ejercer un control sobre los miembros del mismo.
- La existencia de una estrategia militar y la capacidad de conducir operaciones de tipo militar.
- El nivel de desarrollo logístico del grupo, lo cual incluye la capacidad de reclutar, de entrenar, de dotar los miembros del grupo de armas, de uniformes y de equipamientos de comunicación.
- La existencia de reglas internas sobre la disciplina y de códigos de conducta.

## PROTECCIÓN EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

- La capacidad de representar el grupo ante otros entes como el gobierno, organizaciones internacionales y la capacidad de firmar acuerdos, como podrían ser acuerdos de cese el fuego.

En cuanto al elemento de la intensidad mínima de la violencia, la jurisprudencia ha tomado en cuenta los elementos siguientes:

- La gravedad, duración y alcance geográfico de los enfrentamientos armados.
- El número de tropas gubernamentales involucradas y el tipo de armamentos utilizados.
- El hecho que la situación sea examinada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y si el Consejo ha emitido resoluciones sobre la misma.
- Las consecuencias humanitarias provocadas por los enfrentamientos, incluyendo el número de personas civiles desplazadas.
- La gravedad de las destrucciones provocadas por los enfrentamientos.
- El cierre de carreteras y otras vías de comunicación.
- La existencia de acuerdos de cese de hostilidades o de acuerdos celebrados bajo los auspicios de organizaciones internacionales.

En síntesis se puede concluir que de forma pragmática, y en ausencia de una definición legal universalmente aceptada, los tribunales internacionales han debido recurrir a la observación de elementos concretos y de hecho para poder determinar si alguna situación dada corresponde a una situación de conflicto armado.

La determinación de la existencia de un conflicto armado no internacional representa un desafío, pues en muchas situaciones no es fácil distinguir un conflicto armado no internacional de otras situaciones de violencia. Puede ser que en un país dado, una manifestación contra el gobierno se torne violenta y se instaure progresivamente una situación de violencia generalizada que llegue a alcanzar el grado de conflicto armado. En este sentido, los acontecimientos generados durante el movimiento llamado "la primavera árabe" representan ejemplos interesantes. En algunos países, el descontento popular se ha traducido en situaciones que se pueden calificar de situaciones de violencia que no son conflictos armados mientras que en otros se alcanzó el umbral de violencia que permite claramente observar la presencia de una situación de conflicto armado.

Una de las principales consecuencias de la existencia de un conflicto armado es que resulta aplicable el derecho internacional humanitario. Las partes implicadas en el conflicto armado deben respetar este derecho para garantizar la protección de las personas afectadas por dicho conflicto. Esta obligación de respeto y aplicación del derecho internacional humanitario recae tanto en los

R. FERRARO

Estados como en los grupos armados organizados aunque éstos no sean signatarios de instrumentos internacionales.

Uno de los desafíos del derecho internacional humanitario es justamente encontrar medios para mejorar y garantizar la protección de las víctimas los conflictos armados mediante un mejor respeto de este derecho. En particular hay que encontrar medios para hacer que los grupos armados organizados encuentren incentivos para conformar su conducta a las obligaciones del derecho internacional humanitario. En efecto, en algunas ocasiones, los miembros de los grupos armados no encuentran motivos por los cuales deben respetar este derecho porque se encuentran automáticamente en una situación de ilegalidad con respecto al derecho nacional, pues el simple hecho de participar en un conflicto armado, es en general penalizado por la ley nacional, independientemente de un irrestricto respeto del derecho internacional humanitario.

El CICR ha producido una serie de iniciativas para poder justamente lograr una mejor protección de las personas en los conflictos armados, y en particular, en los conflictos armados no internacionales.

## **II. El fortalecimiento de la protección de las víctimas de los conflictos armados**

El CICR ha recibido de las comunidades de los Estados un mandato específico que incluye tanto acciones operacionales de terreno para proteger a las víctimas de los conflictos armados como acciones para promover la aplicación del derecho internacional humanitario. En este papel de promotor este derecho, el CICR ha tomado ciertas acciones específicas que vamos a reseñar a continuación.

En 2005, el CICR publicó un estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, se trataba de identificar una serie de normas que resultan aplicables en todos los conflictos armados. El estudio demostró que la mayoría de las reglas de este derecho son efectivamente vigentes en cualquier situación de conflicto armado. Este hallazgo ha permitido mejorar la protección de un gran número de personas víctimas de los conflictos armados. En efecto, en los conflictos armados no internacionales, el derecho internacional humanitario convencional aplicable es escueto, nada más resulta aplicable, todo caso, el artículo 3 común a los 4 Convenios de Ginebra, el cual provee garantías de protección fundamentales para las personas que no participan en las hostilidades, pero mínimas (otros tratados aplicables en conflictos armados no internacionales no han sido ratificados por todos los Estados, es por este motivo que afirmo que el artículo 3 común es la única disposición aplicable en cualquier situación porque los 4 Convenios de Ginebra han sido ratificados por todos los Estados del mundo). Esta debilidad relativa del derecho convencional aplicable en los conflictos armados no internacionales ha sido colmada por los aportes del derecho consuetudinario.



## PROTECCIÓN EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

Con relación al alcance de este estudio, vale la pena notar que las jurisdicciones tanto nacionales como internacionales han hecho uso de este instrumento para identificar el contenido del derecho aplicable a la protección de las personas víctimas de los conflictos, sean estos internacionales o no internacionales. Por ejemplo la Corte Constitucional de Colombia ha utilizado el estudio para verificar la vigencia y aplicabilidad de normas del derecho humanitario a la situación que prevalece en este país, el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia lo ha también usado dentro de sus labores.

Por otra parte, en otro estudio, el CICR ha listado una serie de normas y prácticas para mejorar la aplicación del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales. En este documento, llamado "*Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales*", el CICR ha identificado varias medidas que pueden lograr este propósito.

Estas medidas incluyen la celebración de acuerdos especiales entre partes en un conflicto armado no internacional, las declaraciones unilaterales sobre el respeto del derecho internacional humanitario que pueden hacer los grupos armados, la incorporación de derecho internacional humanitario en los códigos de conducta de los grupos armados, la inclusión de referencias a este derecho en los acuerdos de alto el fuego o acuerdos de paz y la concesión de amnistías según lo previsto en el derecho humanitario al respecto en el artículo 6 del Protocolo adicional II.

Por otra parte, el CICR ha hecho una evaluación, mediante un estudio interno, de todo el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados actuales y ha llegado a la conclusión que el derecho internacional humanitario sigue siendo pertinente para enfrentar los retos que plantean los conflictos armados actuales y que es muchas veces por falta de voluntad que no se aplica a cabalidad. Entre los retos que vale la pena destacar encontramos que la guerra contemporánea raramente consiste en dos ejércitos estructurados que se enfrentan entre sí en un campo de batalla definido, que se observa una separación borrosa entre civiles y combatientes, que la mal llamada guerra mundial contra el terror ha provocado dudas sobre los mejores medios para luchar contra este fenómeno, que se constata una proliferación y fragmentación de grupos armados y una asimetría entre partes en el conflicto.

El estudio interno ha permitido también constatar que, a pesar de la adecuación del derecho internacional humanitario para enfrentar los retos que plantean los conflictos armados de hoy, hay algunas áreas del derecho internacional humanitario donde se requiere o su fortalecimiento o bien el desarrollo de nuevas normas.

Sobre la base del estudio interno, el CICR preparó un documento de trabajo para su consulta con los Estados, denominado "*Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados*". En este documento, el CICR

R. FERRARO

ha identificado cuatro áreas donde se ha invitado a los Estados a examinar más a profundidad el derecho actual.

Estas temáticas son la protección de las personas privadas de libertad, los mecanismos de aplicación del derecho internacional humanitario, la protección del medio ambiente en los conflictos armados y el régimen jurídico aplicable a la protección de las personas desplazadas por causa de un conflicto armado.

El resultado de estas consultas arroja que los Estados consultados opinaron que no era realista entablar discusiones sobre las cuatro temáticas a la vez. Consideraron que se debía dar prioridad a dos de los temas señalados anteriormente, es decir la protección de las personas privadas de libertad a raíz de un conflicto armado y los mecanismos de aplicación del derecho internacional humanitario.

En cuanto al tema de las personas privadas de libertad son muchos los aspectos particulares que requieren un examen pormenorizado e incluyen las condiciones materiales de detención, la protección de las personas detenidas por razones de seguridad durante los conflictos armados, el traslado de las personas privadas de libertad y el acceso del CICR a las personas privadas de libertad.

Sobre el tema particular de las condiciones materiales de detención el CICR ha identificado una serie de problemas humanitarios y legales que incluyen, entre otros, el acceso al agua y a una alimentación suficiente, la disponibilidad de una vestimenta adecuada, el espacio mínimo requerido y las condiciones de salubridad de los lugares de detención y el acceso a servicios de salud. Por otra parte, se requiere una mayor reflexión sobre otros temas como las necesidades particulares de personas que reciben una protección especial en derecho internacional humanitario como son los niños y las mujeres.

Otra cuestión importante es la protección de las personas sometidas a privación de libertad por motivos de seguridad en el marco de los conflictos armados no internacionales. Estas personas deben ser distinguidas de las personas procesadas en el marco del derecho penal por la comisión de un delito. En el presente caso se trata únicamente de las personas que son detenidas en relación con un conflicto armado. Su privación de la libertad responde antes que todo a una medida preventiva del Estado.

Muchas veces estas personas pueden ser sometidas a largos periodos de internamiento o detención administrativa sin que conozcan las razones de una medida tan extrema y sin que tengan acceso a mecanismos legales para que puedan discutir los fundamentos o razones que ocasionaron la privación de libertad. A la diferencia de las personas procesadas, que cuentan con un régimen jurídico específico que regula las diferentes garantías judiciales aplicables, las personas sometidas a las formas de privación de libertad mencionadas no tienen acceso a recursos efectivos o mecanismos equivalentes.

## PROTECCIÓN EN CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

El tercer tema particular relacionado a las personas privadas de libertad es el de los traslados de aquellas personas entre Estados. Las personas transferidas de una autoridad a la otra pueden encontrarse en una vulnerabilidad grande y ser sometidas a torturas o desaparición forzada.

Finalmente es importante que se reafirme que las personas privadas de libertad en el marco de un conflicto armado tienen derecho a ser visitadas por organismos independientes incluyendo el CICR.

Actualmente si bien existe un derecho de iniciativa para el CICR que incluye la posibilidad de solicitar tener acceso a todas las personas privadas de libertad en relación a un conflicto armado, los Estados tienen la posibilidad de negar tal acceso. Al respecto, el artículo 3 común de los 4 Convenios de Ginebra dispone que :

*"Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto".*

Por este motivo, el CICR ha negociado sobre una base bilateral, una serie de acuerdos con las autoridades nacionales de varios países para garantizar su acceso a todos los lugares de detención.

En cuanto a los mecanismos de aplicación del derecho internacional humanitario se observa que este cuerpo normativo cuenta con muchas herramientas que pueden ser de utilidad, sin embargo muchos de ellas no han podido ser utilizadas plenamente.

Para tomar algunos ejemplos, la Comisión Internacional de Encuestas, creada por el Protocolo adicional I para investigar violaciones del derecho internacional humanitario no ha sido aceptada por todos los Estados y los países que han reconocido su competencia no la han llamado a examinar situaciones concretas donde se hubieren cometido violaciones de este derecho. Por otra parte, la Comisión es competente únicamente en el marco de los conflictos armados internacionales, que hoy por hoy, son más la excepción que la regla.

Los tribunales penales internacionales especiales para Ruanda y Yugoslavia han representado un medio concreto y eficaz de sancionar a los autores de violaciones graves del derecho internacional humanitario, sin embargo su competencia es limitada en el tiempo y concierne únicamente los países mencionados.

La Corte Penal Internacional es también otra herramienta útil para enjuiciar autores de crímenes de guerra, pero, como bien se sabe, su tratado creador, el Estatuto de Roma no ha sido ratificado por un número significativo de Estados.

R. FERRARO

Los tribunales internacionales especializados en derechos humanos no tienen la competencia para poder pronunciarse directamente sobre violaciones del derecho internacional humanitario. Por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado en varias decisiones que no puede determinar si un Estado ha violado disposiciones del derecho internacional humanitario, sin embargo la Corte ha utilizado las disposiciones pertinentes de este derecho para evaluar el respeto de la Convención Americana de los Derechos Humanos en tiempo de conflicto armado.

Estos ejemplos aislados demuestran que no existe por el momento un mecanismo de aplicación universal para hacer respetar el derecho internacional humanitario.

Es por este motivo que resulta esencial que los Estados tomen una serie de medidas para garantizar el cumplimiento del derecho internacional humanitario por sus autoridades nacionales. Estas medidas incluyen, entre otras, la tipificación en el derecho penal nacional de los crímenes de guerra definidos por los tratados internacionales, la integración del derecho humanitario en la enseñanza, el entrenamiento, la doctrina y las sanciones aplicables a las fuerzas armadas y de seguridad, la creación de mecanismos y órganos nacionales que coordinan los esfuerzos estatales para aplicar el derecho internacional humanitario.

La próxima conferencia internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna que se reunirá en Ginebra del 28 de noviembre al 1 de diciembre 2011 representará una oportunidad importante para que la comunidad internacional tome decisiones sobre el futuro del derecho internacional humanitario. La conferencia representa un espacio único donde todos los Estados del mundo debaten sobre los problemas humanitarios actuales. En este esfuerzo los acompañan todas las sociedades nacionales de socorro de la Cruz Roja y de la Media Luna del mundo, el CICR y la Federación Internacional de la Cruz Roja.

Durante esta próxima conferencia se presentarán una serie de documentos que deberían proporcionar unas pautas importantes para el fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados.

Como lo había hecho en las 2 conferencias anteriores, el CICR presentará un informe sobre los desafíos actuales del derecho internacional humanitario. Este informe aborda los temas siguientes: la noción y tipología de los conflictos armados, la influencia recíproca entre derechos humanos y derecho internacional humanitario, los medios y los métodos de guerra, la relación entre el derecho internacional humanitario y la normativa jurídica aplicable al terrorismo y algunas cuestiones específicas relacionadas con el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Por otra parte el CICR presentará un plan cuatrienal sobre la aplicación del derecho internacional humanitario. Finalmente, el CICR presentará los resultados de sus consultas con los Estados a propósito del estudio "*Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados*".

### **III. Conclusión**

En conclusión, quisiera agradecer al Comité Jurídico Interamericano por haber nuevamente incluido un espacio específico sobre el derecho internacional humanitario en el marco de su curso de derecho internacional. En el sistema interamericano, varios órganos se preocupan por la aplicación y enseñanza del derecho humanitario, es el caso en particular de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos o la Secretaría General del organismo interamericano. Quisiera asimismo agradecer a los alumnos del curso, quienes, mediante su activa participación durante las 2 clases, permitieron generar un intercambio estimulante sobre los temas tratados.

En complemento de estos breves apuntes que sintetizan las 2 clases que impartí durante el curso me permito sugerir las siguientes lecturas complementarias. El lector encontrará la referencia completa de los informes que señalo en el texto en esta lista de lecturas complementarias. Todas las lecturas complementarias se pueden descargar en el sitio Internet del CICR: [www.cicr.org](http://www.cicr.org)

#### **Lista de lecturas recomendadas**

"Principios y garantías procesales relativos al internamiento o detención administrativa en conflictos armados y otras situaciones de violencia", por Jelena Pejic, Revista Internacional de la Cruz Roja, N°858, 2005.

"Estudio de derecho internacional humanitario consuetudinario", Jean-Marie Henckaerts y Louis Doswald-Beck, CICR, 2007 (edición en español).

"Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales", Informe, CICR, 2008.

"Cuál es la definición del conflicto armado según el DIH", documento de opinión, CICR, 2008.

"Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario", Revista Internacional de la Cruz Roja, n°873, por Sylvain Vité, 2010.

"The protective scope of Common Article 3: more than meets the eye", Article, International Review of the Red Cross, n° 881, by Jelena Pejic, 2011.

"El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos", informe, documento preparado por el CICR, Ginebra, octubre 2011.

"Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados", Proyecto de resolución e informe, documento preparado por el CICR, Ginebra, octubre 2011.

